

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Jueza, la presente demanda ejecutiva con garantía real, para su revisión correspondiente, la que fue presentada directamente al despacho el día 14 de enero de la presente anualidad. Sírvase Proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0182
RADICACIÓN: 760014189003-2021-00009-00

Santiago de Cali, doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit: 860.034.594-1, obrando a través de apoderada judicial en contra de las señoras MARIA ELENA MEJIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.300.258, DANNIA CAROLINA LEAL MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.322.699 y ESTEFANIA LEAL MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.943.839, observa el despacho que:

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia el Juzgado,

Como quiera que la demanda ejecutiva con título hipotecario, reúne los requisitos legales exigidos conforme a los artículos 422, 431 y 468 del C.G.P., y normas concordantes, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a las demandadas señoras MARIA ELENA MEJIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.300.258, DIANNIA CAROLINA LEAL MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.322.699 y ESTEFANIA LEAL MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.943.839, se sirvan pagar a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, los valores insolutos incorporados en el Pagaré No. 404119010919, a saber:

1. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 82/100 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$32.215.487,82 M/CTE), por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré No. 4040119010919.

2. La suma de **DOS MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 20/100 CENTAVOS**, M./cte (\$2.011.240,20) por concepto de intereses de plazo dejados de pagar sobre la suma anteriormente descrita a la tasa del 9.50 % Efectivo Anual desde el 02 de mayo de 2020, hasta el 10 de diciembre de 2020.
3. **POR LOS INTERESES MORATORIOS**, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día 14 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad que en común y proindiviso detentan las señoras MARIA ELENA MEJIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.300.258, DANNIA CAROLINA LEAL MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.322.699 y ESTEFANIA LEAL MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.943.839, sobre los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 370-813078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la Calle 2 No. 99-120, Parqueadero 265 Primer Piso y 370-812564 Apartamento 303 Tercer Piso Bloque B, Conjunto Residencial Altos del Semillero del municipio de Santiago de Cali.

TERCERO.- RESPECTO A LAS COSTAS incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

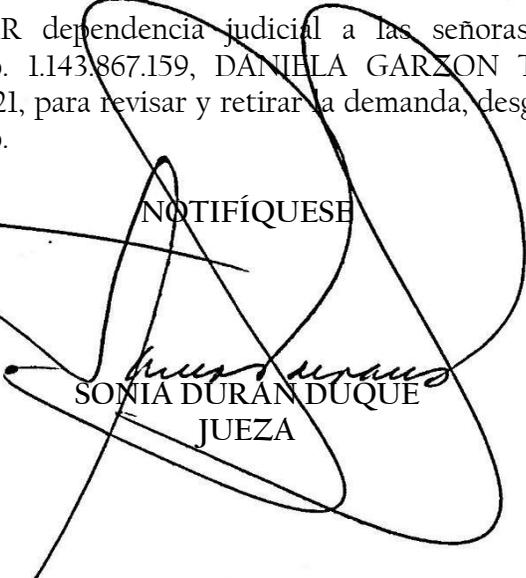
CUARTO.- ADVERTIR a las demandadas que disponen de CINCO (5) días hábiles para pagar las obligaciones aquí cobradas y/o de DIEZ (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones, si así lo considera.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a las demandadas, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y portador de la T.P. No. 95.618 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante, de conformidad con el poder otorgado.

SÈPTIMO.- AUTORIZAR dependencia judicial a las señoras DANIELA RIASCOS RAMIREZ con C.C. No. 1.143.867.159, DANIELA GARZON TREJOS con C.C. No. 1.144.064.548 y T.P. 302.121, para revisar y retirar la demanda, desglose y retiro de oficios. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **19 FEB 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria